
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

Abogados: Licdos. Marco Pelaéz Bacó, Arelys Santos Lorenzo, Elias Geraldo Jiménez y Licda. Ana Casilda Regalado de Medina.

Recurrida: Ana María Morales Rivera.

Abogado: Dr. Renso Núñez Alcalá.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 137/2018, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la institución autónoma del Estado dominicano Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), creada conforme a la Ley núm. 70, con su asiento social en la carretera Sánchez, Km. 13½, margen oriental del Río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo Víctor Gómez Casanova, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marco Pelaéz Bacó, Arelys Santos Lorenzo, Ana Casilda Regalado de Medina y Elias Geraldo Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1414494-2, 048-0062017-3, 001-0865830-3 y 001-0979726-6, con estudio profesional abierto en la tercera planta de la oficina principal de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de julio 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ana María Morales Rivera, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0091660-4, domiciliado y residente en la calle Camila Álvarez núm. 16, sector El Mallén, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido el Dr. Renso Núñez Alcalá, dominicano, tenedor de la cédula de identidad núm. 065-0016279-4, con estudio profesional abierto en las intersección que forman las calles Rolando Martínez y Francisco Angulo Guridi núm. 9 altos, provincia San Pedro de Macorís.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y

Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentada en un alegado desahucio, Ana María Morales Rivera incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 121/2016, de fecha 11 de agosto de 2016, mediante la cual *acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por la causa alegada por el demandante con responsabilidad para el empleador demandado, condenándolo al pago de los valores que consideró procedentes por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por atrasos en el pago de las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social y la condenación impuesta en el artículo 86 del Código de Trabajo.*

La referida decisión fue recurrida en apelación por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), mediante instancia de fecha 9 de noviembre de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 137/2018, de fecha 29 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Autoridad Portuaria Dominicana, de fecha 09/11/2016, contra la Sentencia No. 121/2016 de fecha 11 de agosto del año 2016, dictada por la Sala 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia No. 121/2016 de fecha 11 de agosto del año 2016, dictada por la Sala 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso, con la modificación de su ordinal Cuarto literal E) para que establezca de modo siguiente: Se rechaza la solicitud de pago de participación en beneficios de la empresa hecha por la parte demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Renso Núñez Alcalá quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 88 del Código de Trabajo en sus incisos 11, 12, 13, 14 y 19. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercero medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación del artículo 69, incisos 4, 9 y 10 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en nuestra constitución".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Según el artículo 642 del Código de Trabajo referente al procedimiento en casación el escrito enunciará "[§] 4to. Los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones [...]".

Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la

censura casacional, por lo que atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

El examen del memorial de casación mediante el cual Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), interpuso su recurso, revela que bajo los títulos de "**LOS HECHOS** y **EL DERECHO**", expone lo que textualmente se transcribe a continuación: **HECHOS:** 1.- Que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la señora ANA MARIA MORALES, en contra de la **AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM)**, cuyo asunto fuera ventilado por la 1ra. Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 11 del mes de AGOSTO del año 2016, una sentencia marcada con el No. 121/2016. 2.- A que en desacuerdo con dicho fallo, la **AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA**, interpuso un recurso de apelación, cuyo asunto fuera instruido y fallado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sobreviniendo la sentencia No. **571/2017-NCI347-15-00254 de fecha 30/11/2017**. **EL DERECHO:** Que siendo la Casación un Recurso Extraordinario que conoce si la ley ha sido bien o mal aplicada mediante el estudio de las sentencias de los tribunales de primer y segundo grado los cuales conocen de los hechos, la entidad **AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM)**, informa a esa superioridad que contra la sentencia ahora impugnada propone los siguientes **MEDIOS DE CASACION:** Resulta: A que del análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no ha sido ponderado el derecho que tiene el empleador de poner término al contrato de trabajo sin que esto conlleve responsabilidad para el mismo. Los incisos a que hacemos referencias constituyen la base legal que sustenta la decisión del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo, de tal forma que la regla de derecho ha sido vulnerada por los juzgadores al dar un fallo que contraviene lo que establece la normativa laboral. Resulta: A que el Tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Resulta: A que no obstante la hoy recurrente en casación, **AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA** haber aportado pruebas literales y testimoniales que dan al traste con la justificación del despido, estos producen un fallo que violenta toda regla de derecho en lo concerniente a la figura del despido la cual está consagrada en nuestra normativa laboral. Resulta: A que el empleador tiene derecho de despedir a un empleado cuando este incurra en faltas que imposibiliten cumplir con el contrato laboral, de tal forma que la Apordom utilizando dichas herramientas ha puesto fin el vínculo laboral de manera justificada, lo que no ha sido valorado por los Jueces de primer grado ni por los Jueces de la Corte de Trabajo con la justeza que amerita la cuestión. De la transcripción del fallo se nota que la Corte a qua olvidando que la sentencia inicial tiene graves defectos que no dejaban otra opción al tribunal que revocarla, se apresuraron, recurriendo a subterfugios jurídicos, a desestimar la apelación y declararla perimida, lo que en termino práctico constituye una denegación de justicia sancionada por nuestro derecho positivo. No olvidemos que este pleito tiene características y circunstancias singulares, las que los Jueces de Alzada debieron valorar a fondo como única forma de evacuar un veredicto apegado a la verdad y al derecho. Al no hacerlo así esta pulverizó los derechos que la ley les irroga a la recurrente. Cabe observar, Magistrados, que la sentencia recurrida hizo un precario examen de las piezas del expediente, lo que calificamos como un yerro jurídico, con fines exclusivo de otorgarle ganancia a la recurrida, llegando al límite de incurrir en falta de base legal, lo que obliga a ese Tribunal a revocarla. Estamos seguros de que si los Jueces a quo hubieran valorado en forma imparcial y objetiva los documentos del proceso su decisión hubiese estado en otro sentido al no hacerlo así, la misma incurrió en un acto reñido con la ley, por lo que su fallo carece de relevancia jurídica. Está más que claro que la Corte a qua perdió de vista que la justicia de la Nación tiene definida su posición sobre la falta de legitimación procesal del ejecutante o ejecutando, debido a que los procesos judiciales se estructuran sobre la idea de un conflicto relativo a los alcances de un derecho, lo cual supone la idea de oposición y confrontación entre sujetos. Es censurable que la Corte a qua haya adoptado su decisión sin valorar las piezas del expediente, sino en base a elucubraciones, llegando al punto de desnaturalizar los documentos

del expediente y acreditándole un valor distinto al que dimana de los mismos. Recordemos que la falsa calificación dada a los hechos desemboca en la carencia de base legal, por cuanto se habrá aplicado ésta a hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado. En este aspecto está también de acuerdo tanto nuestra jurisprudencia como la del país de nuestra legislación de origen. ATENDIDO: A que nuestra Constitución en su artículo 69, Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, establece: Toda persona, en el ejercicio de su derecho e intereses legítimos, tiene derecho obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: inciso 4: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; inciso 9: Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; inciso 10: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. ATENDIDO: A que en la especie la hoy recurrente en casación, AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA no ha recibido un trato igualitario en lo relativo a las pruebas aportadas, en razón de que se ha dado mayor valor probatorios a los escasos alegatos y argumentaciones planteadas por la parte gananciosa, en tal virtud observamos que las pruebas que en su momento la hoy recurrente en casación aportó en las instancias previas, no recibieron una justa valoración y apegada a la aplicación de la regla de derecho.

De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su memorial de casación, a exponer cuestiones de hecho y de derecho extrañas y ajenas al objeto y fundamento de la demanda toda vez que la hoy recurrente demandó ante el tribunal de primera instancia en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio ejercido por el empleador el que fue confirmado por la corte *a qua* al no ser un punto controvertido entre las partes; que al dedicar el hoy recurrente su recurso a expresar asuntos relacionados con el despido una figura jurídica distinta a la discutidas ante los jueces del fondo deja a esta corte de casación imposibilitada de determinar si en el caso ha habido alguna violación a la ley.

En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o no contener un desarrollo ponderable), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

En esa línea de razonamiento, procede en consecuencia declarar inadmisibles, los alegatos enarbolados en el memorial que se examina por no encontrarse dirigidos contra lo debatido en la sentencia impugnada y rechazar en consecuencia el presente recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 137-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Renso Núñez Alcalá, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas

avanzado en su totalidad

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moises A. Ferrer Landrén, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.